



Roj: **STSJ GAL 7598/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:7598**

Id Cendoj: **15030340012017105518**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2017**

Nº de Recurso: **2517/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL MARIÑO COTELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA - SECRETARÍA. SRA. FREIRE CORZO

-

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

NIG: 32054 44 4 2017 0000523

Equipo/usuario: MM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002517 /2017 - RMR

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000135 /2017

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña CONSELLERIA DO MEDIO RURAL E DO MAR

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Santos

ABOGADO/A: PABLO GUNTIÑAS FERNANDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ

ILMO.SR.D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

EN A CORUÑA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002517 /2017, formalizado por la CONSELLERIA DO MEDIO RURAL E DO MAR, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de OURENSE en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000135 /2017, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JOSE MANUEL MARIÑO COTELO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Santos presentó demanda contra la CONSELLERIA DO MEDIO RURAL E DO MAR, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- El actor D. Santos vino prestando servicios para la Consellería demandada desde el 29 de julio de 2011, con la categoría profesional de Jefe de Brigada, mediante un contrato de interinidad para cubrir la vacante, discontinuo, NUM000 y percibiendo un salario de 1.949'48 euros incluida prorrata de pagas extras, habiendo prestado servicios en los siguientes periodos:

-29/01/2011 al 13/11/2011

-15/02/2012 al 14/11/2012

-01/03/2013 al 30/11/2013

-15/02/2014 al 14/11/2014

-23/02/2015 al 22/11/2015

-01/03/2016 al 01/04/2016

SEGUNDO.- En fecha 1 de abril de 2016 cesó por finalización de contrato al haber sido adjudicada la plaza a D. Alfonso .- TERCERO- En fecha 23 de febrero de 2017 el actor presentó demanda en el Decanato".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que estimando la demanda formulada por D. Santos contra la CONSELLERIA DO MEDIO RURAL, debo condenar y condeno a la Consellería demandada a que abone al actor la cantidad de 4.283'70 euros".

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia, que estimó las pretensiones de la demanda interpuesta por D. Santos contra la Consellería do Medio Rural de la Xunta de Galicia a la que condenó a que abonase al actor la cantidad de 4.283,70 euros, se alza en suplicación la Entidad demandada que, aquietándose con los hechos declarados probados, articula su recurso en atención a un único motivo, aunque lo señala como Primero, en el que con amparo procesal en el artículo 193 c) de la LRJS , pretende el examen de la normativa aplicada para solicitar en el suplico del recurso que se revoque la de instancia y se dicte sentencia desestimando la demanda para lo que, en esencia, arguye que la sentencia recurrida contradice la normativa aplicable en lo que atañe al reconocimiento de la indemnización que se fija en dicha resolución. El demandante impugnó el recurso y solicitó la confirmación de la sentencia combatida en el mismo.

SEGUNDO .- La Xunta de Galicia, aquí recurrente, se opone a la indemnización fijada por la sentencia recurrida en la misma cuantía que la prevista para los despido objetivos, arguyendo, en esencia, que la normativa aplicable no ampara el reconocimiento de la indemnización en cuestión, refiriéndose, la Entidad recurrente, a la normativa contenida en la Directiva 199/70 que, tiene por objeto la aplicación del Acuerdo Marco que figura como Anexo de la propia Directiva firmado por las organizaciones patronales y sindicales europeas, haciendo, mención, asimismo, la recurrente a las cláusulas 3 y 4 del citado Acuerdo Marco en relación con



el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y con el artículo 4.2.b) del Real Decreto 2720/1998 , señalando, quien recurre, que se está equiparando erróneamente la finalización de un contrato temporal por la causa objetiva inherente a su condición de contrato de duración determinada, con un despido objetivo, instituciones estructura y funcionalmente diversas y concluye, aseverando que la sentencia ahora recurrida está aplicando indebidamente la sentencia del TJUE de 14/9/2016 y, así las cosas, en línea con lo resuelto por la Sala en ocasiones anteriores en que, al sustanciar los respectivos recursos, aplicó lo establecido en la referida sentencia del TJUE, siendo de citar, entre otras, las de 17/2/2107 y 8/3/2017 en las que se estableció, entre otras consideraciones, que "la STJUE de 14/9/20016, asunto De **Diego Porras**, dando respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el TSJ Madrid con ocasión de la extinción de un contrato de interinidad de una trabajadora que prestaba sus servicios para el Ministerio de Defensa, declara, al amparo del principio de no discriminación, que la normativa española enjuiciada (artículos 49.1.c ; 53.1.b) y 15.1 del ET) es contraria a la cláusula 4ª del Acuerdo Marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, derivado de la Directiva 1999/70/CE, porque deniega cualquier indemnización por finalización del contrato de trabajo al trabajador con contrato de interinidad, mientras que concede a los trabajadores fijos comparables una indemnización de 20 días por año; este criterio se ha seguido por los distintos TSJ y así: (a) STSJ Madrid 5/10/2016 señala que "...siendo la Directiva 1999/70 directamente aplicable tal y como ha reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de Pleno de 8/6/2016 y habiendo efectuado el Tribunal Europeo la interpretación que se ha transcrito del precepto citado, hemos de estar a la misma y concluir que no se puede discriminar a la actora en cuanto a la indemnización por la extinción de la relación laboral, como consecuencia del tipo de contrato suscrito y, por consiguiente, tiene derecho a igual indemnización que la que correspondería a un trabajador fijo comparable de extinguirse su contrato por otra causa objetiva, siendo en este caso evidente la igualdad en los términos de comparación respecto de la trabajadora a la que ha venido sustituyendo y así lo ha apreciado el citado Tribunal que lo afirma en el apartado 44 de la sentencia, habida cuenta de que el puesto de trabajo es único y por tanto son idénticos la naturaleza del trabajo y los requisitos de formación y lo han de ser todas condiciones laborales y, entre ellas, la indemnización por cese, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que prohíbe cualquier discriminación y de la repetida cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, y conforme a la misma la actora tiene derecho a igual indemnización que tendría un trabajador fijo comparable por la extinción de su contrato por causas objetivas, esto es veinte días por año de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores , porque la extinción, conforme se ha razonado en el anterior fundamento de derecho, es procedente, sin que pueda alterar esta calificación el hecho de que el demandado no hubiera puesto a disposición de la actora la indemnización que le corresponde, lo que es absolutamente excusable dados los términos de la norma nacional que el TJUE ha considerado se opone a la europea de aplicación" y (b) SSTSJ País Vasco 18/10/23016 que concluye "conocida la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 14.9.2016 en la que, dando respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Madrid con ocasión de la extinción de un contrato de interinidad de una trabajadora que prestaba sus servicios para el Ministerio de Defensa, declara, al amparo del principio de no discriminación, que la normativa española enjuiciada (artículos 49.1.c) y 53.1.b) y 15.1 del ET) es contraria a la cláusula 4ª del Acuerdo Marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, derivado de la Directiva 1999/70/CE, porque deniega cualquier indemnización por finalización del contrato de trabajo al trabajador con contrato de interinidad, mientras que concede a los trabajadores fijos comparables una indemnización de 20 días por año, debemos completar la válida extinción del contrato del actor recogida en los fundamentos anteriores con el abono de dicha indemnización. Por ello, sin que la extinción del contrato de interinidad conlleve el percibo de indemnización alguna, procede reconocer al demandante en virtud de lo dispuesto por el TJUE una indemnización equivalente a 20 días por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades, que habrá de ser calculada, por tratarse de una indemnización derivada de la extinción de un contrato y no de un despido, atendiendo al tiempo de su duración", de manera que como la sentencia del TJUE, se refiere a personal interino, que es del caso a tenor de lo reflejado en el relato histórico de la resolución "a quo", consideramos que ha de aplicarse la doctrina reseñada, lo que conlleva que haya de ser confirmada la sentencia de instancia que condenó a la Xunta de Galicia al abono al demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53. 1 del ET de una indemnización por importe de 4.283,70 euros, con la correlativa desestimación del recurso articulado por la Xunta de Galicia.

En consecuencia,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación articulado por la Xunta de Galicia - Consellería do Medio Rural contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Ourense, de fecha 31 de marzo de 2017 , en autos nº 135/2017, instados por D. Santos , sobre cantidad, confirmamos la sentencia de instancia e imponemos a la entidad



recurrente el abono de las costas del recurso que incluirán los honorarios del Letrado de la parte actora impugnante del mismo en cuantía de 590 euros. Ha de darse a los depósitos y consignaciones, si hubiera, el destino legal correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 ? en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.